

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1988

LECTURAS DE FILOSOFIA
JURIDICA CHILENA
DEL SIGLO XX



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

1988

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 6
1 9 8 8

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual
bajo el número 72.199

Diseño Gráfico: Alland Browne E.
Impreso en
EDEVAL

Errázuriz 2120 - Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1988

LECTURAS DE FILOSOFIA
JURIDICA CHILENA
DEL SIGLO XX

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1987 - 1989)

Antonio Bascuñán Valdés, Mario Cerda Medina, Jorge Correa Sutil, Gonzalo Ibáñez Santa María, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Juan Enrique Serra Heisse, Agustín Squella Narducci y Jaime Williams Benavente.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social presenta su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 6, correspondiente a 1988, y que sigue a los números anteriores que han venido publicándose desde 1983.

A este Nº 6 se le ha dado el título de *Lecturas de Filosofía Jurídica Chilena del Siglo XX*, en atención a que una de las secciones o partes en que aparece dividido, bajo el título a su vez de "La Filosofía Jurídica Chilena en la Primera Mitad del Siglo XX", reproduce una selección de textos, hecha por Manuel Manson Terrazas, de autores que han contribuido en Chile a la filosofía jurídica y social durante los primeros cincuenta años del siglo en curso. En cuanto al criterio empleado por el antologista para la selección de estos textos, el lector puede remitirse a lo que Manuel Manson expresa en la "Presentación" de su antología. Por otra parte, una segunda selección de lecturas similares, también correspondientes a la primera mitad del siglo XX, se publicará el año próximo en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 7.

En la sección *Estudios* de este Anuario se publican diversos trabajos inéditos de interés, en tanto que en la parte llamada *Debate* se incluye un artículo de Manuel Manson, en el que este autor critica algunos planteamientos formulados por Alfonso Gómez-Lobo, en su trabajo sobre "Derecho natural: un análisis contemporáneo de sus fundamentos", que fue publicado en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 3, de 1985.

La tercera sección, titulada *Lectura*, reproduce el trabajo "El Derecho", de Antonio Hernández Gil, con el que se inicia el primer tomo de las obras completas de este autor, que se están publicando desde 1987 por Espasa-Calpe, en Madrid.

La parte llamada *In Memoriam* reproduce necrologías sobre Aníbal Bascuñán, Carlos León, Carlos Cossio, Theodor Viehweg y Michel Villey, cuyos decesos hemos tenido que lamentar en el último tiempo.

El volumen concluye con una parte reservada a *Recensiones*

LA FILOSOFIA JURIDICA CHILENA
EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX
(SELECCION DE TEXTOS I)

EL BIEN COMUN DEL ESTADO

MARIO AGUSTIN PINTO

Este "bene vivere" humano, en cuanto a su término o elemento esencial, que es la contemplación de la verdad, no exige de suyo una vida social. Los actos que la procuran son, en efecto, los actos esencialmente immanentes de la inteligencia y de la voluntad, y por lo tanto, actos estrictamente individuales, en manera alguna colectivos. La vida social puede sólo crear las disposiciones necesarias para ejecutar tales actos, pero es evidente que cada individuo debe realizarlos inmediatamente por sí mismo. No hay aquí operación colectiva y por lo tanto no hay vida social.

Pero hemos visto que esa contemplación no es posible sin el concurso de una multitud de medios necesarios que se ordenan jerárquicamente, y armoniosamente, según su grado de eficacia para conducir a ella, y que de esta suerte ordenados, se reducen a la unidad. Puede decirse, en efecto, que el bien supremo contiene eminentemente en sí mismo todos estos bienes particulares, como el todo contiene a sus partes. Pero estos bienes, artísticos, agrícolas, económicos, etc., aunque parciales en orden al bien supremo, constituyen en su orden propio verdaderos bienes comunes, cuya consecución determina por lo tanto la constitución de otras tantas sociedades parciales que vienen a completar —en su mismo orden— la misión de la familia. Se trata, en efecto, de bienes parciales que no pueden ser obtenidos por una labor meramente individual, sino que reclaman una operación social, o sea, una sociedad. Pero el Estado se constituye, como hemos visto, para hacer posible el bien perfecto de la naturaleza humana que en su constitutivo esencial es el fin de todos estos otros bienes que especifican a las sociedades parciales. Ahora bien: El orden de los medios corresponde al orden de los fines. "Oportet quod proportio eorum quae sunt ad finem sit secundum proportionem finium", dice un axioma escolástico. Pero la sociedad política es,

precisamente, como hemos visto, el medio ordenado a la consecución del bien supremo, fin de todos los demás bienes parciales que son a su vez fines con respecto a las sociedades parciales. Luego la proporción de todas estas sociedades parciales a la sociedad suprema o Estado será la misma que existe entre sus respectivos fines parciales y el fin supremo del Estado, es decir, que estarán ordenadas a él como a su fin y vendrán así a constituir las partes que integran ese todo; pues, como dice Santo Tomás, el todo es el fin de las partes. "Omnes partes sunt propter finem, seu perfectionem totius, sicut et materiam propter formam", "partes enim sunt materia totius". (I P.pXV a. 2). En muchos otros pasajes afirma Santo Tomás, que la sociedad civil es el todo dentro del cual están incluidas las demás sociedades en calidad de partes. "Ad ipsam, omnes communitates humanae referuntur". (In Pol. prol.). "Omnes communitates aliae continentur sub política" (In Ethic. VIII, 9), etc. Pero de aquí no se sigue que no haya más que una sociedad, un solo todo, o sea, el Estado. Hay que tener en cuenta una sagaz advertencia del P. Eschmann, O. P., que dice así: "El hecho de que la sociedad civil contenga a todas las demás significa que es general con respecto a todas ellas. Pero como enseña Santo Tomás (II-II q. 58 a. 6), se puede decir que una cosa es general con respecto a otras de dos maneras: o bien según la predicación como el "animal", v. gr., es general con respecto al hombre y al caballo y a las demás especies animales. Y de esta suerte lo general debe ser idéntico esencialmente, es decir, una misma cosa con aquello respecto de lo cual es general, porque el género pertenece a la esencia de la especie y entra en su definición. O bien puede ser general según su virtud así como la causa universal es general respecto a todos sus efectos, el sol, v. gr., con respecto a todos los cuerpos que son iluminados o modificados por su virtud. Y en este caso no es necesario que lo general sea idéntico esencialmente con aquello respecto de lo cual es general, porque no es una misma la esencia de la causa y la esencia del efecto.

Pues bien, la sociedad civil es general según la virtud, en cuanto que ordena a todas las demás sociedades, esto es, mediante el acto de imperio las mueve hacia su fin. De esta suerte, siendo una sociedad especial en cuanto a su esencia y general sólo en

cuanto a su virtud, no se identifica con todas las demás, así como la justicia general o legal —y es el mismo caso— no es idéntica en su esencia con todas las demás virtudes".*

Por consiguiente, con estas precisiones podemos decir sin temor a equívocos, que la sociedad política es el todo que contiene en sí mismo a las otras sociedades, es la forma impresa en esa materia constituida por todas las actividades sociales y aun individuales que concurren a la producción del bien perfecto de la naturaleza humana. Ahora bien, dice un principio de Santo Tomás: "Forma alicujus totius quod est unum per ordinationem quandam partium est ordo ipsius" (In Metaph. XII 22). Luego la forma del Estado, de ese todo que resulta de la ordenación de las diferentes sociedades parciales, no será otra cosa que el orden mismo que entre ellas establece, en función del bien supremo, o sea, la contemplación de la verdad, que viene a ser de esta suerte el principio mismo de dicho orden.

Ahora bien, el bien propio de cada ser consiste en la conservación y desarrollo de su naturaleza o forma y de sus propiedades. Pero la forma del Estado consiste precisamente, como acabamos de ver, en el orden que establece entre todas esas sociedades parciales que a él se ordenan, como partes al todo; que son, por así decirlo, los elementos materiales de su ser; de donde se sigue por lo tanto que el bien propio y específico del Estado, su bien común "primo et per se" no será otra cosa que la conserva-

* Societatem civilem continere omnes alias, significat eam esse generalem respectu omnium. Ut autem docet D. Thomas (II-II q. 58 a. 6) generale dicitur aliquid dupliciter: uno modo per praedicationem, sicut "animal" est generale ad hominem equum et alia hujusmodi. Ea hoc modo generale oportet quod sit idem essentialiter i. e. unum cum his ad quae est generale quia genus pertinet ad essentiam speciei et cadit in definitione ejus. Alio modo dicitur generale sec. virtutem sicut causa universalis est generalis ad omnes suos effectus, ut sol ad omnia corpora, quae illuminantur vel inmutantur per virtutem ipsius. Et hoc modo generale non oportet quod sit idem in essentia cum his ad quae est generale, quia non est eadem essentia causae et effectus. Societas autem civilis est generalis sec. virtutem, inquantum omnes alias societates ordinat i. e. per imperium movet ad suum finem. Et ita, cum sit societas specialis in essentia, genere, rebus autem non nisi sec. virtutem, non est una cum omnibus aliis sicut nec etiam —et est eadem ratio et eadem habitudo— justitia generalis seu legalis est unum in essentia cum omni virtute".

ción y la activa promoción de ese mismo orden que constituye su ser y que consiste en la armoniosa disposición de todas las actividades sociales que concurren a procurar el fin supremo, o sea, la contemplación de la verdad. Esto equivale a decir que el bien común del Estado consiste en promover la unidad de la sociedad —puesto que su unidad consiste precisamente en el orden— o bien en promover la paz social, puesto que la paz no es otra cosa que “la tranquilidad del orden” —o bien la vida virtuosa de la comunidad, que de todas estas expresiones se sirven indistintamente los tomistas para designar lo que de un modo más formal y que contiene a todas las demás podemos llamar el orden.

Así como la sociedad consiste en una pluralidad reducida a la unidad por el orden, así también su bien común incluye materialmente muchos bienes particulares, pero los reduce a una unidad superior precisamente por el orden con que los informa.

Hay que distinguir, pues, en el Estado como en todos los seres de este mundo un doble fin o bien común. Uno extrínseco o trascendente, que está fuera de la sociedad política, hacia el cual tiende como a un bien superior que debe servir. Y ese fin extrínseco no es otra cosa que la contemplación de la verdad que está fuera del Estado, puesto que es un acto estrictamente individual, pero que es el principio del orden, de aquel orden que, como hemos dicho, constituye su forma, su ser.

Pero hay también en ella un bien común inmanente o fin intrínseco que reside en la misma sociedad, y ese fin intrínseco que constituye formalísimamente, “*primo et per se*”, su bien común vendrá a ser su propia forma constitutiva, o sea, su orden, cosa que no es de extrañar, pues en el orden moral, la forma específica de los actos se identifica con su fin. Esta distinción se funda en el siguiente texto de Santo Tomás (In Metaph. 12, 12 edic. Cathala n. 227): “El bien en cuanto es fin de alguna cosa es doble. Hay, en efecto, un fin extrínseco a aquello de lo cual es fin, así como el lugar, v. gr., es fin de lo que se mueve hacia dicho lugar. Hay también un fin intrínseco, así como la forma es fin de la generación y alteración, y la forma ya adquirida es un cierto bien intrínseco de aquello de lo cual es forma. Ahora bien, la forma de un todo que es uno por el orden de sus partes, es su

mismo orden. Luego ese será también su propio bien” *. Y el P. Eschmann (Angelicum 1934, pág. 69) advierte: “*Nota hanc distinctionem, qua toties in hac materia uti oportet: scilicet non esse idem finem vitae societatis et id quod est ipsa vita societatis, quia illud est finis, hoc autem ad finem*”. “Por tanto, dice Gallegos Rocafull, la sociedad tiene un bien común intrínseco que es su propio orden, pero que no es más que un primer paso para establecer ese segundo orden al bien común extrínseco, o sea, a Dios que es el definitivo y la razón de ser del anterior”. Y es que la sociedad, como hemos visto, no es nada más que un todo accidental que respeta la distinción substancial de sus partes y les deja sus propias operaciones. Sólo es una sociedad, es decir un todo, por el orden, por la armonía jerárquica que existe entre sus partes, las cuales de este modo organizadas son el elemento material y el orden que entre ellas reina, el *elemento formal*. Y en esto coincide el Estado con todas las demás sociedades. Pero tiene esto de particular que, mientras las demás sociedades tienen un bien común especial distinto, que las especifica, en el Estado, en cambio, su bien común, propio y especificativo, se identifica con su propia forma, o sea, con el orden, aunque en un sentido integral —que abarca tanto la materia como la forma— debe decirse que dicho bien común consiste “*en la plenitud ordenada de los bienes necesarios para la vida humana perfecta*”, llegando de esta suerte, a la definición esencial del bien común. “*Entran, pues, en el contenido del bien común, en su concepto integral —dice Gallegos Rocafull—, dos notas fundamentales: la inclusión de los bienes particulares y su ordenación. Ni simplemente aquello ni esto, sino las dos cosas a la vez. Así es, conjuntamente, el bien de las partes y el bien del todo*”.

La misión del Estado, su fin esencial no consiste, por lo tanto, en otra cosa que en producir y promover ese bien común, que

* “*Bonum enim secundum quod est finis alicujus est duplex. Est enim finis extrínsecus ab eo quod est ad finem, sicut si dicimus Locum esse finem ejus quod movetur al locum. Est etiam finis ad intra, sicut forma finis generationis, et forma jam adepta est quoddam bonum intrínsecum eius cuius est forma. Forma autem alicujus totius quod est unum per ordinationem quandam partium est ordo ipsius quod sit bonum eius*”.

es un orden verdaderamente humano, es decir, una plenitud ordenada de bienes. En una sociedad política tenemos, por consiguiente, las familias, los múltiples organismos sociales de la vida económica que aseguran la producción y repartición de la riqueza, la vida profesional que prepara a ciertos hombres para la satisfacción de las diversas necesidades de la vida humana, las sociedades artísticas, científicas, literarias, etc. Todos estos grupos tienen su bien común propio, su esencia propia, sus leyes propias, sus autoridades, y coexisten en el seno de la sociedad política, pero no son más que el elemento material, la causa material del todo, o sea, de la sociedad perfecta. La misión del Estado, contrariamente a lo que pretenden las doctrinas totalitarias, no consiste en producir el ser propio de los múltiples bienes de estas sociedades particulares, antes bien, los supone ya existentes. Pero su misma diversidad y su carácter parcial y fragmentario, que los hace insuficientes, aisladamente considerados, para constituir el "totum bene vivere" del hombre, hace surgir una nueva necesidad: la de asegurar entre ellos un orden con relación a la perfección esencial del hombre, a cuya obtención todos deben colaborar, y tal es precisamente el fin propio o bien común del Estado.

No una yuxtaposición sino un orden; no la mera suma de los bienes particulares sino su ordenación.

En la medida en que todas estas actividades sociales e individuales colaboren mutuamente, se ayuden y conforten bajo la dirección de una autoridad, que conociendo el principio del orden, sepa orientarlas a todas armoniosamente hacia él, en esa misma medida constituirán una sociedad política, un Estado.

DERECHO NATURAL Y DERECHO AL TRABAJO

MARTIN RÜCKER SOTOMAYOR

El derecho natural enseña que hay obligación de conservar la vida, y, por tanto, tenemos derecho a tomar todos los medios conducentes a esa conservación y a repeler todo aquello que pueda dañarla. Ahora bien: el trabajo es un medio para conservar la existencia, y un medio seguro; de ahí nace el derecho al trabajo. Y este derecho ¿en qué sentido hemos de entenderlo? No en el sentido de que haya obligación de proporcionar trabajo a todo aquel que lo necesite; sino en el sentido de que a nadie le es lícito poner obstáculo para que cada cual pueda ejercer su actividad en cualquiera acción lícita. Si esto hubiera entendido Luis Blanc sobre el derecho al trabajo, nada habríamos tenido que observarle.

Por eso mismo, ante la sana doctrina jurídica, es profundamente vituperable la conducta de los huelguistas, cuando, por medios violentos, impiden a los obreros pacíficos que trabajen. Y si, por un lado, no se puede impedir a nadie que ejerza su actividad como crea conveniente dentro del marco de lo lícito; por otro lado, no se puede exigir, bajo obligación de justicia, a persona alguna que emplee a alguien para proporcionarle ganancia. Hablo aquí, entiéndase bien, de obligación de justicia, no de caridad.

Creo que queda claramente descartada la cuestión sobre el derecho individual al trabajo.

Pero, ¿no le toca, entonces, al Estado mirar por el bien de cada súbdito? Para contestar la pregunta, conviene recordar el fin de la autoridad civil, que es triple: 1º) Protección del orden jurídico; 2º) Fomento del bien común; 3º) Tutelar la moralidad pública. Examinando el fin de la autoridad civil, no se ve por qué al Estado pudiera tocarle mirar por el bien de cada súbdito en particular. Realmente desgraciado anduvo Luis Blanc, cuando llamó al